



Panamá,....7.....de.....junio.....de 20.06....

**MINISTERIO PUBLICO**

**PROCURADURIA DE LA  
ADMINISTRACION**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de  
la demanda**

Demanda interpuesta por la firma Morgan & Morgan en representación de **AES PANAMÁ, S.A**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, al no contestar la Petición del 13 de abril de 2005 y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo a su despacho de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Tercero:** No nos consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No nos consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No nos consta; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Octavo:** No nos consta; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No nos consta; por tanto, se niega.

**Décimosegundo:** No nos consta; por tanto, se niega.

**Décimotercero:** No nos consta; por tanto, se niega.

**Décimocuarto:** No nos consta; por tanto, se niega.

**Décimoquinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimosexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimoséptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimoctavo:** No es cierto de la manera como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Décimonoveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen violadas y los conceptos de violación.**

**A.** El artículo 68 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 que establece en términos generales los derechos que tienen las empresas de generación respecto a toda exoneración, ventajas o beneficios que otras leyes especiales concedan a otros generadores de energía eléctrica.

La apoderada judicial de la demandante considera que esta norma ha sido violada de modo directo, por omisión, toda vez que la Dirección General de Ingresos al abstenerse de pronunciarse respecto al requerimiento formulado por la empresa AES Panamá, S.A., ha desatendido la obligación de otorgarle a la misma la exoneración, ventaja o beneficio que otras leyes especiales conceden a otros generadores de

energía eléctrica, tal como es la Autoridad del Canal de Panamá.

**B.** También se aduce infringido el artículo 86 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, que reconoce el derecho de los generadores de energía eléctrica a requerir a las autoridades nacionales y el deber correlativo de éstas, de permitirles el ejercicio de todos los derechos relativos a exenciones de impuestos, tasas, cargos, tarifas, ventajas y beneficios que otras leyes especiales reconozcan a otros generadores de energía eléctrica.

La apoderada judicial de la demandante considera que esta norma se ha infringido de modo directo, por omisión, toda vez que la Dirección General de Ingresos con su negativa tácita, mediante el silencio administrativo, a la petición promovida por AES PANAMA, S.A., el 13 de abril de 2005 ha impedido que su mandante ejerza su derecho relativo a la obtención de aquellos beneficios que se han otorgado a la Autoridad del Canal de Panamá por virtud de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 incluyendo, sin limitación, la exoneración del pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones y tributos de carácter nacional.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

La Ley 6 de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen al cual se sujetarán las

actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica destinadas a la prestación del servicio público de electricidad.

Sobre la supuesta infracción del **artículo 68 de la Ley 6 de 1997**, este Despacho no coincide con este cargo de ilegalidad, ya que esta norma al establecer que las empresas de generación tendrán derecho a toda exoneración, ventaja o beneficio que otras leyes especiales concedan a otros **generadores de energía eléctrica**; se está refiriendo particularmente a aquellas empresas reguladas por la referida ley marco, como es el caso de la propia AES Panamá, S.A., a la cual en efecto se le reconocen los mismos derechos y beneficios que el resto de los generadores. La norma en mención, de manera alguna incluye a la Autoridad del Canal de Panamá, ya que esta entidad no goza de tal condición.

En efecto, de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley 6 de 1997 la Autoridad del Canal de Panamá está comprendida en la definición de **Autogenerador**, ya que **produce y consume energía eléctrica en un mismo predio, para atender sus propias necesidades** (abastecimiento y funcionamiento del Canal de Panamá) y no usa, comercializa o transporta su energía con terceros o asociados, pero que puede vender excedentes a la Empresa de Transmisión y a otros agentes del mercado; situación que difiere sustancialmente del concepto de generador que contempla la mencionada norma y que hace relación a aquellas personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica para ser comercializada, caso específico de la demandante.

En ese mismo orden de ideas, es conveniente anotar que la comercialización, tal como la define el mismo artículo 6 de la Ley 6 de 1997, es la **venta a clientes finales, lo cual incluye, medición, lectura, facturación y cobro de energía entregada**, actividades que no realiza la Autoridad del Canal de Panamá.

Sobre la supuesta violación del artículo 86 del Decreto Ejecutivo 22 de 1998, reiteramos que los derechos, beneficios y exenciones tributarias de las empresas generadoras a los que se refiere el artículo 68 de la Ley 6 de 1997 y la norma reglamentaria en mención, son los mismos derechos que tienen el resto de las generadoras, dentro de las cuales no está incluida la Autoridad del Canal de Panamá, que como antes se ha dicho queda comprendida en la categoría de autogenerador de conformidad con la definición contenida en la ley.

En otro orden de ideas, esta Procuraduría observa que el artículo 310 de la Constitución Política de la República establece que la Autoridad del Canal de Panamá es una persona jurídica autónoma de Derecho Público, a la que le corresponde privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas y **no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal.**

Los derechos, beneficios y exenciones tributarias de que goza la Autoridad del Canal de Panamá han sido otorgados constitucionalmente por razón de su especial naturaleza y no

por mandato de una ley especial, como señala la disposición cuya violación se alega, por lo que en consecuencia la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas no puede otorgar los mismos derechos, beneficios y exenciones que posee por mandato constitucional la Autoridad del Canal de Panamá, a las empresas generadoras de energía eléctrica como lo es AES PANAMÁ, S.A.

En virtud de lo anterior es opinión de este Despacho que no se ha vulnerado el artículo 68 de la Ley 6 de 1997 ni el artículo 86 del Decreto Ejecutivo 22 de 1998, ya que al no acceder a la exoneración tributaria solicitada por la empresa AES PANAMÁ S.A., la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas lo hizo cumpliendo con la Constitución Política de la República, la Ley 6 de 1997 y el Decreto Ejecutivo 22 de 1998, en concordancia con las leyes y reglamentos que regulan la Prestación del Servicio Público de Electricidad; sujetándose al principio de estricta legalidad, que obliga al servidor público sólo a hacer lo que la Ley expresamente le permite.

Por lo expuesto, esta Procuraduría respetuosamente solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas al no contestar la petición efectuada por la empresa AES PANAMÁ, S.A., el 13 de abril de 2005.

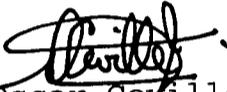
**Pruebas:** Se aduce como prueba el expediente administrativo contentivo de la petición de AES PANAMÁ, S.A.,

mismo que puede ser solicitado a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por constituir copias simples objetamos los documentos que reposan de fojas 1 a 10 del expediente judicial (art. 833 del Código Judicial).

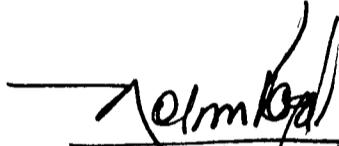
**Derecho:** Negamos el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado, Presidente,**



Oscar Ceville

**Procurador de la Administración**

  
Nelson Rojas Avila  
Secretario General

OC/19/au